

Buenos Aires,

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de someter a consideración de los representantes del pueblo de la Ciudad el proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se promueve la ampliación de las oportunidades de participación ciudadana y la democratización interna de los partidos políticos mediante la adopción del sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos a cargos públicos electivos locales.

La Constitución Nacional reformada en 1994 incorpora a los partidos políticos reconociéndolos como actores centrales del proceso democrático. En idéntico sentido la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 61 reconoce a los partidos políticos como canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno, garantizándoles su libre creación, su organización democrática, la representación interna de las minorías y la competencia para postular candidatos, entre otras.

En consonancia con estos preceptos el objetivo principal del presente proyecto es el de fortalecer a las agrupaciones políticas, garantizar la competencia electoral y la representación de las minorías partidarias, mediante la instrumentación de reglas claras, preestablecidas y universales.

La implementación de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, como las que se promueven, busca proveer a los partidos políticos de un mecanismo democrático y transparente para dirimir internamente sus candidaturas, respetando su autonomía pero con todas las garantías posibles provistas desde el Estado.

Ante la incapacidad de consensuar las listas de candidatos, la dificultad para celebrar alianzas, la falta de tolerancia ante la disidencia interna o la inexistencia de mecanismos de competencia eficaces al interior de los partidos políticos para la nominación de candidatos, han proliferado anomalías que tienden a desvirtuar tanto las reglas del sistema electoral como la voluntad popular. Entre ellas, las listas colectoras o de adhesión, la competencia con sellos electorales diferentes de candidatos que pertenecen a la misma fuerza política, o las candidaturas testimoniales. Tales prácticas convierten a las elecciones generales en elecciones internas de los partidos, o emulan algunos efectos del viejo sistema de lemas. En definitiva, provocan un debilitamiento de la calidad institucional de nuestro sistema democrático y una pérdida real de representatividad política que los electores de nuestra Ciudad han atestiguado en los últimos años.

Es por ello que ponemos a consideración de ese cuerpo la adopción de este sistema, que fomenta la competencia estableciendo garantías y reglas claras, disminuyendo los incentivos a competir por fuera y prohibiendo las llamadas listas colectoras o de adhesión.

Nos proponemos acercar a la ciudadanía a la vida interna de las agrupaciones políticas y así mejorar la calidad de la representación. Cabe destacar que, menos del 15% de los electores de la Ciudad están afiliados a algún partido político. A diferencia de otros mecanismos de selección de la oferta

electoral partidaria –como las internas cerradas o la mera decisión de los órganos partidarios– las elecciones primarias potencian el rol de ese 85% de electores independientes, al hacerlos protagonistas de la selección de candidatos. Este factor estrecha el vínculo entre agrupaciones políticas y electores y dota de una mayor legitimidad a los candidatos escogidos para competir por los cargos electivos de la Ciudad.

Por otra parte, cabe destacar que las elecciones primarias no son un mecanismo nuevo a nivel regional. Desde la década de los años '80, han sido muchos los países del continente que implementaron alguna forma de elecciones primarias. Entre ellos se encuentran Uruguay, Chile, Panamá, Estados Unidos y Ecuador. A nivel nacional, las elecciones primarias fueron incorporadas en el año 2009 a través de la ley 26.571 y contaron con el apoyo legislativo en el Congreso Nacional de fuerzas políticas que están actualmente representadas en la Legislatura de la Ciudad. Asimismo, se encuentran vigentes, con algunas diferencias, en siete (7) provincias, a saber: Santa Fe (ley 12.367), Buenos Aires (ley 14.086), Salta (ley 7.335 modificada por ley 7.697), Entre Ríos (ley 9.659), La Pampa (ley 2.042 modificada por ley 2.155), San Juan (ley 8.151) y San Luis (ley XI-0756-2011).

El presente proyecto comparte, a grandes rasgos, el espíritu de la ley nacional 26.571, y el de las leyes provinciales anteriormente citadas, pero introduce algunas cuestiones novedosas y superadoras.

El sistema que se propone es el de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Son abiertas porque en las mismas participan no sólo los afiliados a los partidos políticos sino el conjunto del electorado; son simultáneas porque todos los partidos políticos deben realizarlas el día que a tal efecto sean convocadas por el Poder Ejecutivo; y son obligatorias tanto para el electorado como para las agrupaciones políticas, aun para aquellas que presenten una lista única de precandidatos.

Entre las particularidades de esta propuesta se destacan primer lugar, que la nominación del candidato a Vicejefe de Gobierno se realice con posterioridad a las elecciones primarias y el mismo sea electo por el precandidato a Jefe de Gobierno ganador. Esta incorporación, estipulada en el artículo 39 del presente proyecto, pretende tanto alentar la competencia de las minorías como conservar la unidad y la solidaridad partidaria. De este modo, el precandidato ganador tendrá la posibilidad de unificar el partido detrás de sí, reduciendo las posibilidades de una ruptura producto de la confrontación interna durante las elecciones primarias. Los ejemplos de países como Uruguay y los Estados Unidos, que implementan modelos similares, dan acabada cuenta del efecto positivo que puede acarrear la introducción de esta norma. Posibilitar la constitución de una fórmula compuesta por el ganador y alguno de los otros competidores, permite fortalecer al partido en su conjunto y establecer acuerdos intra-partidarios que reparen las fisuras o disconformidades que puedan haber surgido durante la contienda electoral. También fomenta el pluralismo partidario y promueve la formación del consenso al interior de cada agrupación política.

En segundo lugar la determinación de la fórmula proporcional D'Hondt para la integración de las listas de candidatos a Diputados y Miembros de las Juntas Comunales que se describe en los artículos 34 y 35 del presente proyecto. La ley nacional 26.571 deja al arbitrio de cada agrupación política la definición de la fórmula electoral, lo que en algunos casos podría derivar en mecanismos absolutamente mayoritarios que desalienten la representación de las minorías, desvirtuando así la competencia interna. Es por ello que preferimos seguir el criterio adoptado por las Provincia de Santa Fe (artículo 9, ley 12.367), San Luis (artículo 12, ley XI-0756-2011) y Buenos Aires (artículo 14, ley 14.086) que establecen

2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina

la fórmula D'Hont para la integración de las listas de los cuerpos colegiados. Este sistema garantiza una representación estrictamente proporcional de las facciones internas de cada agrupación en la lista final de candidatos a organismos colegiados, lo que posibilita que sectores postergados por el peso de las estructuras partidarias se vean alentados a participar de los comicios a fin de obtener posiciones expectantes de cara a la elección general.

En tercer lugar, el artículo 13 del proyecto prohíbe una de las grandes contradicciones de la legislación electoral a nivel nacional: la posibilidad de adhesiones o "listas colectoras" en las elecciones generales. Permitirlas habilita, de hecho, la posibilidad de celebrar alianzas posteriores a las elecciones, lo que no hace más que desalentar la competencia en las primarias. Desvirtuaría su propósito que una ley que busca fortalecer a los partidos políticos, evitando la fuga de sus candidatos, permita esta práctica, por la cual dos partidos que compitieron por separado en las elecciones primarias puedan hacerlo juntos en las elecciones generales.

Finalmente, el artículo 12 incorpora el requisito de acompañar las adhesiones a las listas de precandidatos con fotocopia del documento nacional de identidad del adherente para asegurar la autenticidad de las mismas. Insistiendo en la necesidad de proteger este "acuerdo de voluntades" mediante el cual un elector hace expresa su inclinación a favor de una determinada lista de precandidatos, proponemos dificultar cualquier práctica fraudulenta que vulnere las verdaderas intenciones del adherente.

Creemos firmemente que las elecciones primarias aquí propuestas contribuirán a fortalecer las agrupaciones políticas, democratizar su vida interna y proveer a las minorías partidarias de reglas claras y garantías para la competencia interna. También fomentarán un vínculo más estrecho entre los partidos políticos y la ciudadanía, a la vez que atenderán el reclamo social de fortalecer la oferta electoral partidaria.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita la aprobación del este proyecto de ley.

**SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIP. CRISTIAN RITONDO**

S _____ / _____ D

PROYECTO DE LEY

Ley de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 1°.- Objeto. Todas las agrupaciones políticas que intervengan en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederán, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

Artículo 2°.- Elecciones Primarias. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la presente ley.

Artículo 3°.- Categorías. Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los candidatos para:

- a. Jefe de Gobierno;
- b. Diputados;
- c. Miembros de las Juntas Comunales.

Artículo 4°.- Agrupaciones políticas. Entiéndase por agrupaciones políticas a todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales participantes en el proceso electoral.

Artículo 5°.- Alianzas Electorales. Las agrupaciones políticas podrán concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deberán solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias. El acta de constitución deberá contener:

- a. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio adoptado;
- b. Plataforma electoral común;
- c. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- d. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- e. Reglamento Electoral;
- f. Designación de dos (2) apoderados;
- g. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.
- h. Firma de los celebrantes certificada por escribano público.

La presentación deberá ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada una de las agrupaciones políticas integrantes de la alianza en cuestión.

Artículo 6°.- Juntas Electorales Partidarias Transitorias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deberán constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos, de la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 7°.- Convocatoria. La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262 y en el artículo 46 de la ley nacional 26.571.

Artículo 8°.- Celebración. Las elecciones primarias se celebraran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos de las elecciones generales.

Artículo 9°.- Precandidaturas. La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley.

Artículo 10°.- Adhesiones - Jefe de Gobierno y Diputados. Las precandidaturas a Jefe de Gobierno y Diputados deberán obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores inscriptos en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 11°.- Adhesiones - Miembros de las Juntas Comunales. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deberán obtener adhesiones de un número de electores no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de trescientos cincuenta (350) electores, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 12°.- Certificación de Adhesiones. En todos los casos estipulados en los artículos 10 y 11 las adhesiones deberán presentarse certificadas por un apoderado de la lista de precandidatos correspondiente, y acompañadas por una (1) copia del documento nacional de identidad del adherente donde conste su identidad y domicilio. Ningún elector podrá adherir a más de una (1) agrupación política ni a más de una (1) de las listas de cada agrupación política.

Artículo 13°.- Participación. Los precandidatos que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no podrán intervenir como candidatos de otra agrupación política en la elección general. Para las elecciones generales, las agrupaciones políticas no podrán adherir sus listas de candidatos proclamados en las elecciones primarias a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

Artículo 14°.- Electores. En las elecciones primarias deben votar todos los electores empadronados de la Ciudad y los inscriptos en el Registro de Electores Extranjeros previsto en la ley 334.

Artículo 15°.- Padrón. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general, en el que constarán las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el día de la elección general. Los padrones provisorios no serán impresos y su exhibición se realizará a través de la entrega de copias en soporte informático a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet y de otros medios masivos que pueda considerar pertinente. Durante los diez (10) días corridos posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo. Resueltas las mismas, la Autoridad de Aplicación lo elevará a definitivo. Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los

lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16°.- Lugar de votación. Los electores votarán en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17°.- Sufragio. Los electores sólo podrán emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de la misma o de diferentes agrupaciones políticas. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

Artículo 18°.- Juntas Electorales Partidarias. Las Juntas Electorales Partidarias se integrarán como lo dispongan las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorporará un (1) representante de cada una de las listas que se oficialice.

Artículo 19°.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos intervinientes deberán registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva, rubricada por no menos de diez (10) afiliados a la agrupación política. Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nómina de precandidato o precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad.
- b. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Autoridad de Aplicación, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales, domicilio y ciudadanía de los precandidatos;
- c. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- d. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda;
- e. Designación de dos (2) apoderados, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;
- f. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;
- g. Adhesiones establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley, las que deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. Las adhesiones contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.

Artículo 20°.- Verificación. Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los precandidatos para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Autoridad de Aplicación, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información.

Artículo 21°.- Sistema Informático. La Autoridad de Aplicación proveerá un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, y toda otra documentación pertinente.

Artículo 22°.- Resolución. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política podrá solicitar la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria, la que deberá presentarse por escrito y fundada en el mismo acto dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria planteada, la Junta Electoral Partidaria elevará el expediente sin más a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 23°.- Notificación. Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, o por correo electrónico según los requisitos de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24°.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, podrá ser apelada por cualquiera de las listas ante la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

Artículo 25°.- Efecto suspensivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 26°.- Comunicación. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, será comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Autoridad de Aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de las precandidaturas.

Artículo 27°.- Representante. La Junta Electoral Partidaria deberá, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

Artículo 28°.- Campaña electoral. La campaña electoral no podrá iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes, ni extenderse durante las cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del acto eleccionario.

Artículo 29°.- Mesas y autoridades. Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles. Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la

realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes que rigen para la elección general.

Artículo 30°.- Actas de escrutinio. La Autoridad de Aplicación definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

Artículo 31°.- Procedimiento de escrutinio. El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se regirá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

Artículo 32°.- Fiscales. Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. También podrán designar fiscales generales por comuna que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

Artículo 33°.- Elección del candidato a Jefe de Gobierno. La elección del candidato a Jefe de Gobierno de cada agrupación política será en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los precandidatos que hubieren participado de la categoría.

Artículo 34°.- Elección de candidatos a Diputados. Para la conformación final de la lista de candidatos a diputados de cada agrupación política se aplicará el sistema D'Hont entre todas las listas de precandidatos que hubieren participado en la categoría.

Artículo 35°.- Elección de candidatos a Miembros de la Junta Comunal. Para la conformación final de la lista de candidatos a Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se aplicará el sistema D'Hont entre todas las listas de precandidatos que hubieren participado en la categoría y en cada comuna.

Artículo 36°.- Comunicación. La Autoridad de Aplicación efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunicará los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para que conformen las listas ganadoras.

Artículo 37°.- Cupo. Al confeccionar las listas de candidatos a Diputados y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, que resultaren electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria deberá observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ley 1.777.

Artículo 38°.- Notificación. Cada Junta Electoral Partidaria notificará las listas definitivas a los candidatos electos y a la Autoridad de Aplicación. Para las categorías mencionadas en el artículo 3 de la presente, las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

Artículo 39°.- Selección del candidato a Vicejefe de Gobierno. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el candidato a Jefe de Gobierno de cada agrupación política deberá seleccionar al candidato a Vicejefe de Gobierno que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No podrá optar por

aquellos precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.

Artículo 40°.- Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

- a. Para las categorías de Jefe de Gobierno y Diputados, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.
- b. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Artículo 41°.- Vacancia - Jefe de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del precandidato a Jefe de Gobierno de una lista determinada, el mismo será reemplazado por el precandidato a Diputado titular en primer término por la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a Jefe de Gobierno, será reemplazado por el candidato a Vicejefe de Gobierno, en el caso que este ya haya sido proclamado según lo dispuesto en el artículo 39 de la presente, o, en caso contrario, por el candidato a Diputado titular en primer término.

Artículo 42°.- Vacancia - Vicejefe de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a Vicejefe de Gobierno, la vacancia se cubrirá repitiendo el procedimiento previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 43°.- Vacancia - Diputados y Miembros de la Junta Comunal. El reemplazo de los precandidatos o candidatos a Diputados y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hará por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al cupo previstas en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley 1.777 y en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 44°.- Gastos de Campaña. Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales estipulado en la ley 268. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Artículo 45°.- Aportes Públicos. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas con un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponda por aporte de campaña para las elecciones generales, según lo estipulado en la ley 268. Para todo lo que no esté previsto en la presente ley, las disposiciones de la ley 268 para las elecciones generales regirán para las listas de precandidatos y las agrupaciones políticas en las elecciones primarias.

Artículo 46°.- Entrada en vigor. Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.